



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2014. <sup>FORMA A-54</sup>

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC,  
ESTADO DE COLIMA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, diecisiete de septiembre de dos mil catorce, **se da cuenta al Ministro instructor** \*\*\*\*\* con el oficio y anexos que suscriben Indira Vizcaíno Silva y Juan M. Preciado Barbosa, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **56010**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Visto el oficio y anexos de Indira Vizcaíno Silva y Juan M. Preciado Barbosa, Presidente y Síndico, respectivamente, del **Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima**, por medio del cual promueven controversia Constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal en la que impugnan **"diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año de 2014"**.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda que hace valer;**

sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, en virtud de que el Municipio actor no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, notifíquese el presente proveído, por única ocasión, en su residencia oficial, dado que **las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal,** de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, conforme a la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286); en consecuencia, **se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;** apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

En términos de los artículos 10, fracción II, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados al Presidente de la República, por conducto de su Consejero Jurídico, así como al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores,** las cuales deberán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comparecer por conducto de sus representantes legales; en consecuencia, con copia de la demanda y sus anexos, **emplácese a dichas autoridades**, para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, **se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión** para que, al intervenir en este asunto, **remitan a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que consten las votaciones respectivas, así como los diarios de los debates; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la invocada Ley, **dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** \*\*\*\*\*

quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** \*\*\*\*\* en la **controversia constitucional 95/2014**, promovida por el **Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima**. Conste.

RACYM